



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0642/18

Referencia: Expediente núm. TC-05-2017-0156, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Fundación FUNCARE, INC. contra la Sentencia núm. 00050-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Sentencia núm. 00050-2016, objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de febrero de dos mil dieciséis (2016), cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente:

FALLA:

PRIMERO: ACOGE el pedimento de la parte accionada Ministerio de Relaciones Exteriores en consecuencia DECLARA, inadmisibile la presente Acción de Amparo interpuesta por la ONG FUNCARE contra la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, DIRECCION GENERAL DE MIGRACIÓN, MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, CONSULTOR JURÍDICO DE LA PRESIDENCIA y el MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA, por ser notoriamente improcedente, a la I numeral 3 de la Ley 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Ley Orgánica del Trib de los Procedimientos Constitucionales, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: DECLARA libre de costas el presente proceso, de conformidad con el artículo 66 de la Ley No. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

TERCERO: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

Dicha sentencia fue notificada a la parte recurrente el catorce (14) de abril de dos mil dieciséis (2016), por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo conforme constancia de entrega de sentencia íntegra y notificación emitida al efecto.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

La ONG FUNCARE interpuso el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, el veintiuno (21) de abril de dos mil catorce (2016), con el propósito de que se revoque la Sentencia núm. 00050-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el cuatro (4) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

El presente recurso fue notificado a los recurridos, Presidencia de la República, Ministerio de Relaciones Exteriores, Ministerio de Interior y Policía, Dirección General de Migración y al Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo, el veinticinco (25) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), según consta en el Auto núm. 2854-2016 de notificación de recurso de revisión emitido al efecto por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, y notificado a las partes recurridas mediante Acto núm. 894-16, instrumentado por el ministerial Luis Ml. Estrella H., alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, basó su decisión en los motivos siguientes:

I. Que cuando a los jueces se les plantea medios de inadmisión, es obligación de estos conocerlos previo a cualquier otra consideración de derecho, conforme al orden lógico procesal, por lo que este Tribunal procede a decidir primero sobre los medios planteados y luego, si ha lugar, sobre el fondo del recurso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. Que en la audiencia celebrada en fecha 04 de febrero de 2016, la parte accionada MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA planteo la inadmisibilidad de la presente acción de Amparo En virtud de lo establecido por el artículo 70.3 de la Ley antedicha por ser notoriamente improcedente, en el entendido de que en el territorio fronterizo en República Dominicana y Haití existe una constante vigilancia a través del CESFRON, y por no existir derecho fundamental violado conculcado.

III. Que la parte accionante solicita que sea rechazado el medio planteado, por improcedente, mal fundado y carente de base legal. Que dicho medio de inadmisión fue acumulado por el Tribunal con la finalidad de referirse a ellos ante del conocimiento del fondo de la demanda, por lo que es procedente pronunciarse al respecto.

IV. Que, conforme al derecho común, constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar. tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada. Artículo 44. Ley 834 del 15/7/1 978. Que el artículo 70 de la Ley No. 137-1 1. del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, establece las causas de Inadmisibilidad de la acción de amparo, indicando lo siguiente: todo juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado: 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental: 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente."



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

V. Que con relación a dicha situación incidental por ser la acción de amparo notoriamente improcedente, fundamentado en el artículo 70.3, de la referida Ley 137-11 del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales: este tribunal ha podido precisar que la parte accionante no ha alegado ningún derecho fundamental específico que se le haya violado: que solo se ha limitado a plantear argumentos con el fin de obtener el cumplimiento de una ley, sin haber demostrado que el Estado Dominicano haya incumplido con referida ley.

VI. Que del análisis de la acción de amparo que nos ocupa hemos podido comprobar que no se pretende tutelar ningún derecho fundamental que haya sido vulnerado por la parte que se persigue es una acción que, como amparo, resulta mal fundada, ya que el accionante no demostró como era su obligación, el incumplimiento de la citada ley, ni el grado de incumplimiento de la misma, por lo que siendo de esta forma procede declarar la presente acción inadmisibile por ser notoriamente improcedente.

VII. Que procede declarar el presente proceso libre de costas, de conformidad con el artículo 72 de la Constitución y 66 de la Ley 137-11.

VIII. Que con el proceso que da lugar a esta sentencia se protegieron el derecho de defensa, el debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva, como derechos fundamentales, consagrados en nuestro Bloque de Constitucionalidad muy especialmente en los artículos 26, 37 y siguientes, 69 y 74 de la Constitución; 8.2 de la Convención Americana de los Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos: estos últimos son instrumentos jurídicos internacionales que forman parte de nuestro Derecho Positivo, por haber sido debidamente formalizados en nuestro sistema jurídico.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrente pretende que se admita el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, que declare vulnerado el derecho al medio ambiente, al trabajo y a la salud, por incumplimiento del Acuerdo Domínico - Haitiano, suscrito en la ciudad de Washington, D.C. Estados Unidos de América, G. O. núm. 5131, del dieciocho (18) de febrero de mil novecientos treinta y ocho (1938), el cual el Congreso Nacional convirtió en la Ley núm. 1467, el once (11) de febrero de mil novecientos treinta y ocho (1938). Para justificar dichas pretensiones alega, entre otras, las razones siguientes:

Primero: Que al analizar el fallo dado por el tribunal superior administrativo en su sentencia 0005/2016 respecto de lo cual es necesario hacer la siguiente puntualización: Conforme al artículo 65 de la mencionada ley, el Amparo procede o será admisible contra todo acto u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular , que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione restrinja altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el Habeas Corpus Y el Habeas Datar mientras que el Amparo de Cumplimiento está concebido para los caso en que la acción Tenga por objeto hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo , con la finalidad de que el Juez ordene que el funcionario o autoridad pública renuente de cumplimiento a uno norma legal , ejecute un Acto Administrativo , firme o se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una Resolución Administrativa o dictar un Reglamento, por lo que debe entenderse la naturaleza de ambas es distinta, para lo que se ha establecido requisitos diferentes a cada uno.
(Sic)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que las causas de inadmisión del artículo 70 de la Ley No. 137-1, conforme las causales se examinaran previa instrucción del proceso, pero sin pronunciarse sobre el fondo, estas inadmisibilidades responden a las establecidas en el artículo 44 de la Ley No. 834 del 15 de julio del 1978, en tanto que de acogerse la inadmisibilidad de la acción, impide la continuación y discusión del fondo del asunto y por lo tanto pronunciarse al Tribunal sobre los méritos de las pretensiones de las partes; en tanto que Los medios de inadmisión en virtud del artículo 108 de la ley 137-11 no constituyen tales medios de inadmisión, sino que no son más que causales de improcedencia del Amparo de Cumplimiento para lo cual se precisa del análisis del conflicto sometido a la consideración del Tribunal.(Sic)

CUARTO: Que como se ve en el fondo de este litigio se trata de la controversia con respecto que la parte accionante interpuso una acción de amparo de cumplimiento contra el PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, DIRECCION GENERAL DE MIGRACION, EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, EL CONSULTOR JURIDICO DE PRESIDENCIA, MINISTERIO DE INTERIOR POLICIA, con la finalidad de Honorable Tribunal le ordenase a la parte Le dieran cumplimiento a la ley núm. 1467. (Sic)

OCTAVO: Hay que precisar que cuando se trate de un acto administrativo, esta acción solo podrá ser interpuesta por la persona beneficiada con la disposición o por terceros que demuestre interés; sin embargo, si se trata de la defensa derechos perteneciente a la colectividad, como el ambiente u otra situación que perjudique al conglomerado social, esta acción podrá ser interpuesta por cualquier persona o por el defensor del Pueblo. (Sic)

NOVENO: Con relación al requisito que la persona reclamante tiene para interponer el recurso de amparo de cumplimiento, basta que el reclamante haya solicitado el cumplimiento del deber establecido en la ley o acto



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

administrativo que se ha omitido y que las autoridades persistan en continuar incumpliendo, previa solicitud que podrá hacer por escrito y que no las hayan contestado dentro de los 15 días siguiente, momento a partir del cual el demandante en cumplimiento cuenta con el plazo establecido para la acción de amparo, que será de 60 días, conforme a lo dispuesto por el artículo 107 y sus dos párrafos de la presente ley. Que en el caso de la especie mediante acto número 531/2015, se le dio cumplimiento a este requisito al intimársele al Presidente de la República, al consultor jurídico de la Presidencia, al ministro de Interior y Policía, al Director de Migración y al Ministro de Relaciones Exteriores. (Sic)

UNDÉCIMO: Lo que en otros sistemas jurídicos llaman la tutela judicial, la presunción de inocencia o la seguridad jurídica como ocurre en otros países. Que en el caso de la especie lo que se persigue con el presente amparo de cumplimiento es que se le den cumplimiento al Acuerdo Domínico—Haitiano, suscrito en la ciudad de Washington, D.C. Estados Unidos de América, — G. O. No. 5131, del 18 de febrero de 1938, el cual nuestro congreso en el ejercicio de la atribución que le confiere el inciso décimo quinto del artículo treinta y tres (33) el estado convirtió en la ley número 1467 en fecha once días del mes de febrero del mil novecientos treinta y ocho. (Sic)

DECIMOQUINTO: Que el objeto de la presente revisión constitucional de la acción de amparo de cumplimiento que fuera rechazada por el tribunal Superior Administrativo mediante la cual se procura esencialmente que: 1ro) se ordene a los accionados, Presidente de la República, consultor jurídico de la Presidencia, ministro de Interior y Policía, Director de Migración, Ministro de relaciones exteriores le den cumplimiento al Acuerdo Dominico-Haitiano ciudad de Washington, D. C., Estados Unidos de América, No. 5131, del 18 de Febrero de 1938, el cual nuestro congreso en el ejercicio de la atribución que le confiere el inciso décimo quinto del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículo treinta y tres (33) del estado convirtió en ley número 1467 en fecha once días del mes de febrero del mil novecientos treinta y ocho. (Sic)

DECIMOSEXTO: Que de ser aplicado el acuerdo suscrito entre ambos estados en 1938 y el cual fue convertido en ley por nuestro congreso nacional, hoy existiría un mecanismo idóneo y un marco legal apropiado para evitar que a nuestro país entraran los haitianos de forma irregular e ilegal personas que no estén dotadas de sus documentos y tengan la debida autorización. (Sic)

DECIMOCTAVO: que según lo consignado en el punto X, ordinal 2do, del acuerdo suscrito entre ambos estados. Cito: Que, en conformidad con las buenas normas del derecho internacional, se procederá a la repatriación de los nacionales de cada Estado que se encuentren en el territorio del otro Estado en violación de las leyes de éste, o que fueren declarados indeseables por las autoridades competentes del mismo. (Sic)

VIGESIMOTERCERO: Que en el caso de la especie, con la revisión se pretende que los servicios de salud que son ofrecidos por los hospitales Dominicanos y que son creados por los impuestos del contribuyente, para darle asistencia a la población Dominicana sin negar así la asistencia a todo extranjero que requiera los servicios, sin embargo en la actualidad dichos servicios de salud son en un 85 0 90 % dados a ciudadanos Haitianos y un 15 0 10% para Dominicanos y otros extranjeros, sin embargo los que menos disfrutan ese servicio somos los Dominicanos (...). (Sic)

VIGÉSIMO CUARTO: Que el incremento de Haitianos ilegales en el país ha ido a la par con el incremento del deterioro y depredación de nuestro medio ambiente (...). (Sic)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VIGÉSIMO QUINTO: Que el derecho al trabajo se está afectando pues con el ingreso a territorio Dominicano de forma ilegal por cientos de miles de Haitianos, el dominicano ha visto reducida su capacidad de trabajo, pues al estar de forma ilegal no puede cobrar como lo establece la ley lesionando seriamente el derecho al trabajo de miles de Dominicanos, más aun con las contrataciones de estos ciudadanos Haitianos ilegales el estado deja de percibir impuestos que el estado cobra a todo trabajador que esté trabajando de forma Legal, que en el caso de la especie al entrar a territorio dominicano de forma ilegal, o sin documentación está dejando de aplicar la Ley, que la inaplicación de instrumento legal o mejor dicho de la Ley núm. 1467 es lo q ha traído el enorme desorden que hoy día tenemos en materia migratoria. (Sic)

TRIGÉSIMO QUINTO: Que esta situación evidencia que el derecho a la salud en la mayoría de nuestros hospitales se le niega a una gran parte de nuestra población dominicana debido a que la mayor parte del presupuesto de los hospitales se consume en darle asistencia a haitianas que llegan sin ninguna documentación. (Sic)

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, LE SOLICITAMOS Al Tribunal Constitucional, QUE TENGA A BIEN DECIDIR:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de revisión de amparo interpuesto por ONG FUNCARE, a través de su abogado Lic. PEDRO MARIA CASADO JACOBO, contra La Sentencia núm. 00050/2016 dictada por la primera Sala del Tribunal Superior Administrativo. (Sic)

SEGUNDO: ACOGER en cuanto al fondo, el recurso interpuesto por ONG FUNCARE, a través de su abogado LIC. PEDRO MARIA CASADO JACOBO y, en consecuencia, REVOCAR la referida sentencia núm.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

00050/2016, dictada por la primera Sala del Tribunal Superior Administrativo. (Sic)

TERCERO: ORDENAR al PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, LA DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACIÓN, MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, CONSULTOR JURIDICO DE LA PRESIDENCIA, MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICIA. Darle cumplimiento a la ley núm. 1467. (Sic)

CUARTO: IMPONER una astreinte de CINCUENTA MIL PESOS CON 00/100 (RD\$50, 000.00) por cada día de retardo en la ejecución de la presente decisión Contra PRESIDENTE DE REPUBLICA, DIRECCION GENERAL DE MIGRACION, MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, CONSULTOR JURIDICO DE LA PRESIDENCIA, MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICIA, a ser dada a favor del PATRONATO PARA DISCAPACITADOS". (Sic)

5. Hechos y argumentos jurídicos de las partes recurridas en revisión constitucional en materia de amparo

5.1. La Procuraduría General Administrativa

En su escrito de defensa depositado, el veintitrés (23) de mayo de dos mil diecisiete (2017), mediante el cual solicita que se inadmita el recurso de revisión constitucional en materia de amparo por no ajustarse a los requisitos del artículo 54, numeral 4, de la Ley núm. 137-11, sus pretensiones que justifica con los argumentos siguientes:

a. Que mediante instancia de fecha 5 de noviembre del 2015, fue depositada una Acción de Amparo por ante ese Tribunal Superior Administrativo interpuesta por ONG FUNCARE, INC., contra la Presidencia de la República y compartes. (Sic)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. *Que mediante Acto No.373-2017 de fecha 28 de abril del 2017, instrumentado por el ministerial Juan Lorenzo González, Alguacil Ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, comunicó a esta Procuraduría General Administrativa el Recurso de Revisión interpuesto, por ONG FUNCARE, INC, contra la sentencia ya mencionada, a los fines de producir Escrito de Defensa. (Sic)*

c. *Que dicho acto de notificación es nulo y no puede surtir ningún efecto jurídico, toda vez que no contiene el mencionado Recurso de Revisión como lo anota el alguacil actuante en su última hoja, ni copia de la sentencia contra la cual recurre, lo que imposibilita a esta Procuraduría a dar respuesta al supuesto recurso lo que implica además la inadmisibilidad del mismo. (Sic)*

POR TALES MOTIVOS Y VISTOS: 1) El Acto No.373-2017 de fecha 28 de abril del 2017, instrumentado por el ministerial Juan Lorenzo González, Alguacil Ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, relativo al Recurso de Revisión interpuesto por ONG FUNCARE, INC; 2) La Sentencia No. 00050-2016 de fecha 04 de febrero del año 2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo; 3) La Ley Orgánica No. 137-11 del Tribunal Constitucional y Procedimientos Constitucionales de fecha 13 de junio del año 2011 que deroga la Ley No.43706 sobre Recurso de Amparo; 4) Las demás piezas que conforman el expediente, esta PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA tiene bien solicitar fallar:

PRIMERO: Declarar la NULIDAD del Acto No.373-2017 de fecha 28 de abril del 2017, instrumentado por el ministerial Juan Lorenzo González, Alguacil Ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, relativo al Recurso de Revisión interpuesto por ONG FUNCARE, INC., por no contener lo que está notificando. (Sic)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: Declarar INADMISIBLE el presente Recurso de Revisión interpuesto por ONG FUNCARE, INC, contra la Sentencia No. 000502016 de fecha 4 de febrero del 2016, por incumplimiento al artículo 54, acápite 2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. (Sic)

5.2. El Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX):

En su escrito de defensa, del dos (2) diciembre de dos mil dieciséis (2016), solicitan que se confirme la Sentencia 00050-2016, dictada el cuatro (4) de febrero de dos mil dieciséis (2016), y que el presente recurso sea declarado inadmisibile por falta de calidad, y de no ser acogido dicho alegato, subsidiariamente que sea rechazado el presente recurso de revisión. Para fundamentar su petitorio, argumenta lo siguiente:

a. Que en fecha 5 noviembre del 2015, fue apoderado el Tribunal Superior Administrativo, de una instancia por parte de la FUNDACIÓN FUNCARE, INC, contentiva de un Recurso de Amparo, supuestamente en cumplimiento, en procura de conseguir la ejecución por parte de los recurridos LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACIÓN, MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, CONSULTOR JURIDICO DE LA PRESIDENCIA, MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICIA Y EL PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO, del Acuerdo Dominico-Haitiano, por el cual se ultima transaccional y definitivamente el diferendo que existió entre ambas Repúblicas con motivos de los sucesos ocurridos entre nacionales de ambos países en los últimos meses del año 1937, el cual fue firmado el 31 de enero del 1938, en Washington, Estados Unidos de América y que fue ratificado por el Congreso Nacional, mediante la Ley No. 1467, de fecha 16 de febrero del mismo año. (Sic)

b. Que después de la celebración de tres (3) audiencias, por ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha 4 del mes febrero del 2016, dicto la Sentencia No. 050-2016, objeto del presente Recurso. (Sic)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. Que la medida recurrida por los Representantes de la ONG FUNCARE, INC. Fue adoptada bajo principios legales y constitucionales que fueron invocados en las audiencias por el abogado que suscribe, así como por los representantes de las demás instituciones recurridas, especialmente en el sentido de la violación de los plazos del contemplados en el Artículo 70.3, de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 13 de junio del 2011. Al igual que la invocación que se hiciera y que se reitera, en el sentido de que de lo que se trataba en el presente caso, es de imponer al Gobierno Dominicano, la aplicación y cumplimiento de un Acuerdo firmado entre este y el Gobierno de Haití, pero que quienes reclaman la ejecución del mismo no son parte, pues fue un Convenio suscrito entre dos (2) Estados, por lo que la parte recurrente no tiene interés en el mismo. (Sic)

d. Que, en dicho acuerdo, a que se comprometieron las partes signatarias del mismo era poner fin a un conflicto surgido entre ambos por la matanza de nacionales haitianos en la frontera, la cual se registró en el año 1937, y el referido convenio lo que persiguió fue resarcir de manera económica por la suma de O SETECIENTOS CINCUENTA MIL DOLARES NORTEAMERICANOS CON 00/100 (US\$750, 000.00), los que fueron pagados de la manera siguiente: a) La suma de doscientos cincuenta mil dólares norteamericanos con 00/100 (US\$250, 000.00), b) CIEN MIL DOLARES NORTEAMERICANOS CON 00/100 (US\$100, 000.00, al 31 de enero del 1939; c) Y un tercer pago por la misma suma cada último día del mes de enero de los años subsiguientes hasta la total extinción de la deuda. (Sic)

e. Que la fecha de la Recurrente haber interpuesto el Recurso de Amparo, que da origen al presente Recurso de Revisión Constitucional, el GOBIERNO HAITIANO, no ha presentado reclamación alguna para exigir dicho cumplimiento, por haber dado cumplimiento el GOBIERNO DOMINICANO, por lo que la Recurrente carece de toda calidad e interés en reclamar cumplimiento alguno del ya concluido acuerdo. (Sic)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- f. *Que el otro aspecto al que se comprometieron las partes signatarias del Acuerdo en cuestión, era que: “Ambas partes se comprometían a mantener una vigilancia permanente en la Fronteras, con el propósito de evitar el paso de los nacionales de ambos Estados sin la correspondiente autorización de otro”. (Sic)*
- g. *En este sentido, somos de opinión y así se puede comprobar, la vigilancia permanente que han mantenido las Autoridades dominicanas en la Frontera, por lo cual se dio cumplimiento total al referido acuerdo. (Sic)*
- h. *Que como ya lo hemos expresado, ningunas de las partes firmantes del referido Acuerdo, han reclamado su ejecución o cumplimiento, igualmente, la parte Recurrente LA ONG FUNCARE INC. No es parte del mismo, por lo cual no tiene calidad para reclamar el cumplimiento del mismo, ya que, como se trata de un acuerdo internacional entre Estados, solo uno de los Estados involucrados puede reclamar su cumplimiento, otro motivo para declarar Improcedente el presente Recurso y confirmar en todas sus partes la Sentencia No. 050-2016, de fecha 4 de febrero del 2016, dada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo. (Sic)*

POR ESTAS RAZONES y las que se harán valer en su oportunidad, os solicitamos, muy respetuosamente lo siguiente:

PRIMERO: Que tengáis a bien Comprobar y Declarar que la parte recurrente en Revisión no reúne las condiciones constitucionales para interponer el mismo, tal cual lo hemos demostrados en el Tribunal Superior Administrativo, así mismo que el presente Recurso de Amparo fue interpuesto violando los plazos establecidos en el Artículo 70.3 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 13 de junio del 2011, y sobre cuyas bases fallo el Tribunal Superior Administrativo, Primera Sala, por lo que el mismo debe



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ser declarado improcedente, por los motivos expuestos. SEGUNDO: EN CASO DE NO SER ACOGIDAS LAS CONCLUSIONES ANTERIORES RECHAZAR EN TODAS SUS PARTES EL RECURSO DE REVISION INTENTADO POR LA FUNDACION FUNCARE INC., POR MAL FUNDADO Y CARENTE DE TODA BASE LEGAL. BAJO TODAS CLASES DE RESERVAS. (Sic)

5.3. La Dirección General de Migración:

La Dirección General de Migración, en su escrito de defensa depositado el cinco (5) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), solicita que:

a. Que en fecha 02 de diciembre del año 2015, la Fundación Funcare Inc., notificó mediante Acto de Alguacil No. 760-15, una acción de amparo a conocer por ante la Primera Sala de Tribunal Superior Administrativo. (Sic)

b. Que en fecha 04 de febrero del año 2016 el accionante Fundación Funcare Inc., le solicitó al tribunal que se le ordene a la Dirección General de Migración darle cumplimiento a la Ley No. 1467 de fecha 10 de febrero del año 1938, la cual ratifica el Acuerdo Domínico-Haitiano, suscrito en la ciudad de Washington, D.C. (Sic)

c. Que en fecha 04 de febrero del año 2016, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo conoció de la acción de amparo y la declaró inadmisibles, por ser notoriamente improcedente. (Sic)

d. Que el Estado Dominicano siempre le ha dado cumplimiento al Acuerdo Domínico-Haitiano, ya que al momento de la firma los puntos principales fueron los siguientes: "a) Indemnización de los familiares de las víctimas con motivo de los acontecimientos ocurridos en el año 1937; b) Compromiso de concluir un modus



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

operandi para reglamentar y asegurar el cumplimiento de lo establecido mediante este Acuerdo. (Sic)

e. Que el modus operandi suscrito entre la República Dominicana y la República de Haití, fue firmado el 21 de noviembre del año 1939 y posteriormente ratificado mediante resolución No. 199 del Congreso Nacional de fecha 16 de diciembre del año 1939. (Sic)

f. Que en el año 2004 fue promulgada la Ley 285-04 sobre Migración, la cual tiene como objeto ordenar y regular los flujos migratorios en el territorio nacional, tanto en lo referente a la entrada, la permanencia y la salida, como a la inmigración, la emigración y el retorno de los nacionales. (Sic)

g. Que en el año 2011 fue creado el Reglamento de Aplicación de la Ley General de Migración, cuyo objetivo fundamental es, garantizar la operatividad y adecuada implementación, por parte de las instituciones involucradas, de Ley General de Migración de la República Dominicana, No. 285-04, y no se podrá interpretar en ningún sentido contrario a las disposiciones de la referida Ley. (Sic)

h. Que el artículo 6 de la Ley 285-04 sobre Migración establece las funciones de la Dirección General de Migración, siendo, entre otras; Controlar la entrada y salida de pasajeros del país; Llevar el registro de entrada y salida del país de pasajeros nacionales y extranjeros; Controlar la permanencia de extranjeros con relación a su situación migratoria en el país, de acuerdo con lo dispuesto por esta ley y su reglamento; Habilitar los lugares por los cuales los nacionales y extranjeros habrán de entrar y salir del territorio nacional. Para ello se deberá contar con la previa autorización del Poder Ejecutivo; Declarar ilegal la entrada o permanencia de extranjeros en territorio dominicano cuando no pudieran probar su situación migratoria en el país; Instrumentar y ejecutar los procedimientos de cancelación de la permanencia de los extranjeros en el país; Regularizar la entrada migratoria de extranjeros de acuerdo a los requisitos establecidos por la ley. (Sic)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

i. *Que lo procedente en el presente caso es declarar inadmisibile el recurso de revisión, interpuesto por la Fundación Funcare Inc., por carecer de objeto, toda vez que con la promulgación de la señalada Ley 285-04, el Reglamento 631-11, así como nuestra Constitución Dominicana del 2015, se está cumpliendo con los objetivos pactados en el Acuerdo Domínico-Haitiano del año 1938 y el modus operandi de 1939. (Sic)*

j. *Que el artículo 44 de la Ley 834 sobre procedimiento civil establece: “Constituye a una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada”. (Sic)*

k. *Que constituyen causas de inadmisión al territorio nacional las siguientes; Cuando no presente la documentación requerida por la legislación migratoria para autorizar su ingreso al país; Cuando presente o portare documentación adulterada o falsificada; Cuando se constate la existencia de algunos de los impedimentos de entrada previstos en la presente Ley; Cuando intentare entrar al territorio nacional por un lugar habilitado, tratando de evadir el control migratorio, o cuando intentare entrar al país por un lugar no habilitado, las cuales son reconocidas y tomadas en cuenta por la Dirección General de Migración en su accionar. (Sic)*

l. *Que el artículo 121 de la Ley 285-04 de Migración establece: “El Director General de Migración ordenara la deportación de un extranjero, en los siguientes casos: 1) Cuando haya ingresado clandestinamente al país y permaneciere en el de forma ilegal; 2) Cuando haya obtenido su entrada, o permanencia en el país, mediante declaración o documentos falsos, o se constate la obtención en forma fraudulenta de documentos falsos, o se constate la obtención en forma fraudulenta de documentos genuinos para ingresar o permanecer en el país; 3) Cuando permanezca en el país una vez vencido el plazo de permanencia autorizada. Cuando*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

habiendo sido cancelada su permanencia, no hiciere abandono del país en el plazo fijado por la dirección general de migración; 4) La dirección general de migración expulsara a los extranjeros admitidos en cualquier categoría y subcategorías, si se comprobare, con posterioridad a su ingreso, que tienen los impedimentos establecidos en el artículo 15 de esta ley”. (Sic)

m. Que sea ACOGIDO como bueno y válido en cuanto a la forma, el escrito de defensa interpuesto por la Dirección General de Migración, en ocasión al recurso de revisión constitucional interpuesto por la Fundación Funcare Inc., por haberse interpuesto conforme a la Ley que rige la materia; Segundo: De manera principal, declarar INADMISIBLE por carecer de objeto el recurso de revisión constitucional interpuesto por la Fundación Funcare Inc., en virtud de lo establecido en el artículo 44 de la Ley 834 sobre Procedimiento Civil, Subsidiariamente y sin renunciar a las conclusiones principales concluimos de la manera siguiente: Tercero: En cuanto al fondo, CONFIRMAR la sentencia recurrida. (Sic)

6. Pruebas documentales

Las pruebas documentales que obran en el expediente del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo son, entre otras, las siguientes:

1. Sentencia certificada núm. 050-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de febrero de dos mil dieciséis (2016).
2. Original de instancia de recurso de revisión constitucional de amparo de cumplimiento interpuesto por Fundación FUNCARE, INC., depositada ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo, el veintiuno (21) de abril de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Escrito de defensa depositado el dos (2) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), suscrito por el Licdo. Raimundo Jiménez Hiraldo, en representación del Ministerio de Relaciones Exteriores, contra la Sentencia núm. 050-2016.
4. Escrito de defensa, depositado el cinco (5) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), suscrito por los Licdos. Laura Mariñez, Luis Rodolfo Caraballo Castillo y Martín Juan Mateo, en representación de la Dirección General de Migración, contra la Sentencia núm. 050-2016.
5. Escrito de defensa, depositado el veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciséis (2017), suscrito por el Dr. Cesar A. Jazmín Rosario, en representación de la Procuraduría General Administrativa (PGA), contra la Sentencia núm. 050-2016.
6. Original del Acto núm. 720-2016, instrumentado por el ministerial Luis Ml. Estrella, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).
7. Copia del Acto núm. 894-2016, instrumentado por el ministerial Juan Lorenzo González, Alguacil Ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veinticinco (25) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).
8. Original del Acto núm. 373-2017, instrumentado por el ministerial Juan Lorenzo González, Alguacil Ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintiocho (28) de abril de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme al legajo que integra el expediente y los alegatos promovidos por las partes, el conflicto tiene su origen en una acción de amparo de cumplimiento interpuesta por la hoy recurrente, Fundación FUNCARE, INC., contra la Presidencia de la República, Ministerio de Relaciones Exteriores, Ministerio de Interior y Policía, Dirección General de Migración y al Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo, procurando el cumplimiento de la Ley núm. 1467, la cual ratifica el Acuerdo Domínico-Haitiano, suscrito en la ciudad de Washington, D.C, Estados Unidos del diez (10) de febrero de mil novecientos treinta y ocho (1938). Mediante la Sentencia núm. 00050-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el cuatro (4) de febrero de dos mil dieciséis (2016), dicha acción de amparo de cumplimiento fue declarada inadmisibles por ser notoriamente improcedente, en virtud de lo establecido en el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos constitucionales. No conforme con dicha decisión, la Fundación en materia sentencia de amparo.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo establecido en el artículo 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El artículo 95 de la L núm. 137-11 dispone: “El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”.

Sobre el particular, en su Sentencia TC/0080/2012, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), este tribunal afirmó que el plazo de cinco (5) días establecido en el indicado artículo 95 es franco, es decir, “no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia”.

Posteriormente, este tribunal constitucional robusteció el criterio anterior al considerar que el aludido plazo, además de ser franco, su cómputo debe realizarse exclusivamente los días hábiles, no así los días calendario [TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013)]; en otras palabras, el trámite de interposición de una acción recursiva como la que nos ocupa debe realizarse en aquellos días en que el órgano jurisdiccional se encuentre apto para recibir dicho acto procesal.

En la especie, tomando en cuenta que la sentencia impugnada le fue notificada a la parte recurrente –como hemos dicho– el catorce (14) de abril dos mil dieciséis (2016), y el presente recurso fue depositado ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, el veintiuno (21) de abril de dos mil dieciséis (2016), solo habían transcurrido cinco (5) días hábiles, por lo cual la interposición del presente recurso fue hecha en tiempo hábil.

Por otra parte, en su escrito de defensa las partes recurridas, la Procuraduría General Administrativa (PGA) solicita la inadmisión del recurso de revisión constitucional en materia de amparo por no cumplir con lo establecido en el artículo 54, numeral 4 de la Ley núm. 137-11, así como, la nulidad del Acto de notificación núm.373-2017



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

instrumentado por el ministerial Juan Lorenzo González, alguacil ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintiocho (28) de abril de dos mil diecisiete (2017), relativo al recurso de revisión interpuesto por ONG FUNCARE, INC., por no contener lo que está notificando, medio que es rechazado, en vista de que las partes tuvieron la oportunidad de presentar los medios de defensa correspondiente al presente recurso; el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) por considerar que la Fundación FUNCARE, INC. no posee calidad para accionar, argumentó que se rechace el recurso, ya que se trata de derechos colectivos o difusos, derechos que pueden ser reclamados por cualquier ciudadano que considere que dichos derechos están siendo vulnerados y la Dirección General de Migración considera que el presente recurso carece de objeto, en virtud de lo que establece el artículo 44 de la Ley núm. 834, que abroga y modifica ciertas disposiciones en materia de Procedimiento Civil.

Una vez ponderados los argumentos de las partes y valorados los elementos probatorios aportados, el Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo resulta admisible y, por consiguiente, procede a rechazar los medios de inadmisión propuestos por las partes recurridas y el procurador general administrativo, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión, en atención a los motivos siguientes:

- a. Conforme a las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo solo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercería.
- b. El citado artículo 96 de la Ley núm. 137-11, requiere la presentación del recurso de revisión, indicando las menciones que lleva la acción de amparo, así como mencionar los agravios causados por la sentencia impugnada.
- c. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha comprobado que el recurso de revisión constitucional en materia de amparo de que se trata cumple con los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

requisitos de forma que prevé el citado artículo 96. En efecto, se advierte que la parte recurrente, además de narrar los hechos y mencionar los derechos fundamentales que –en su opinión– le están siendo vulnerados, ha precisado agravios que considera tener la sentencia impugnada, lo cual se aprecia, entre otros aspectos, al señalar que el tribunal de amparo “decidió fallar en virtud del artículo 70, literal 3, de la Ley 137/11” y que el mismo “no aplica para acción de amparo de cumplimiento que esta reglada por el artículo 104, 105, 106, 107 y 108 de la Ley 137/11”.

d. Por otro lado, el artículo 100 de la Ley núm. 137-11 establece los criterios para la admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo, sujetándola a que la cuestión de que se trate entrañe una especial trascendencia o relevancia constitucional, facultando al Tribunal Constitucional para apreciar dicha trascendencia o relevancia, atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional, o para determinar el contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

e. Con respecto a la especial trascendencia o relevancia constitucional este tribunal fijó su posición mediante la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en la que estableció que esta:

sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

f. En la especie, el Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo tiene especial trascendencia y relevancia constitucional, pues se evidencia que el conocimiento del fondo del mismo le permitirá reforzar el criterio respecto a la distinción que existe entre el amparo ordinario de carácter general y el amparo de cumplimiento; asimismo, para reafirmar su criterio relativo a la improcedencia de la acción de amparo de cumplimiento, de conformidad con el artículo 108 de la Ley núm. 137-11.

10. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

En lo que se refiere a los méritos del presente recurso, este Tribunal Constitucional tiene a bien exponer los siguientes razonamientos:

a. La parte recurrente, Fundación FUNCARE INC., persigue la revocación de la Sentencia núm. 00050-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de febrero de dos mil dieciséis (2016), fundamentado en el alegato de que esa jurisdicción aplicó erróneamente la exigencia de inadmisibilidad dispuesta en el artículo 70 de la Ley núm. 137-11, la cual, al decir del accionante, es propia de la acción de amparo ordinario.

b. En lo relativo al referido señalamiento, debemos precisar que al tener ambas vías accionarias objetos distintos, en razón de que la acción de amparo tiene un



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

carácter general,¹ y el amparo de cumplimiento un carácter especial,² los requisitos de admisibilidad aplicables a ambos recursos son distintos.

c. En relación con la referida diferencia existente entre ambas vías accionarias, este tribunal constitucional ha establecido en su Sentencia núm. TC/0205/14, que:

c. El amparo ordinario, establecido en el artículo 65 de la Ley núm. 137-11, es una acción que tiene por finalidad principal la protección de los derechos fundamentales frente a todo tipo de acto u omisión que emane de una autoridad pública o de cualquier particular, que de forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta tiendan a lesionar, restringir, alterar u amenazar los derechos fundamentales que están contenidos en la Constitución.

d. El amparo de cumplimiento tiene como fundamento, según el artículo 104 de la Ley núm. 137-11, obtener del juez de amparo una decisión mediante la cual se ordene a un funcionario o autoridad pública renuente, el cumplimiento de una norma legal, la ejecución o firma de un acto administrativo, dictar una resolución o un reglamento.

e. En ese sentido, debemos indicar que en el contexto del ordenamiento jurídico procesal constitucional dominicano, el legislador ha establecido un amparo ordinario de carácter general y un amparo de cumplimiento, el cual tiene un carácter especial, creando para la interposición de ambas acciones requisitos de admisibilidad diferentes, por cuanto se persiguen objetos también distintos (...).³

¹ El carácter general del amparo ordinario viene dado por el hecho de tener por finalidad la protección de los derechos fundamentales frente a todo tipo de acto u omisión que emane de una autoridad pública o de cualquier particular.

² El carácter especial del amparo de cumplimiento radica en que su objeto es vencer la inercia de un funcionario o autoridad pública renuente, para que dé cumplimiento a una norma legal, a la ejecución o firma de un acto administrativo, o proceda dictar una resolución o un reglamento.

³ Sentencia No. TC/0205/14 del Tribunal Constitucional de la República Dominicana de fecha 3 de septiembre de 2014, p.p. 1112. Subrayado nuestro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. En vista de las consideraciones anteriores, es constatable el hecho de que el juez a-quo obró incorrectamente al momento de emitir su Sentencia núm. 00050-2016, en razón de que no debió aplicar la regla de admisibilidad dispuesta en el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, para el amparo ordinario, sino que debió observar la regla de admisibilidad dispuesta para el amparo de cumplimiento que está regulado por los artículos 104 y siguientes de la Ley núm. 137-11, por el hecho de que el accionante lo apoderó para el conocimiento de un amparo de cumplimiento, lo cual justifica la revocación de la sentencia recurrida.

e. Dicha pretensión se enmarca dentro de lo previsto en el artículo 104 de la Ley núm. 137-11, en virtud del cual el amparo de cumplimiento tiene como finalidad obtener del juez de amparo una decisión mediante la cual ordene a un funcionario o autoridad pública el cumplimiento de una norma legal, la ejecución o firma de un acto administrativo, dictar una resolución o un reglamento.

f. En ese sentido, en la especie procede que, en aplicación del principio de economía procesal, y siguiendo el criterio establecido en el precedente fijado en las sentencias TC 0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013); TC/0185/13, del once (11) de octubre de dos mil trece (2013); TC/0012/14, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014); así como la TC/0127/14, del veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014); este tribunal constitucional se avoque a conocer de la presente acción de amparo.

g. La parte recurrente, la Fundación FUNCARE, INC., alega vulneración del derecho a la salud, derecho al trabajo, y derecho al medio ambiente, todos estos reconocidos en la Constitución dominicana en los artículos 61, 62, 67 respectivamente; sin embargo, el constituyente dispuso en el artículo 72:

Acción de amparo. Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el hábeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades.

Acción misma que está disponible para que la Fundación FUNCARE, INC., pueda solicitar el cese de las vulneraciones alegadas.

h. Así las cosas, se evidencia que la acción de amparo de cumplimiento no cumple el requisito de admisibilidad relativo a que el derecho fundamental reclamado no pueda ser garantizado mediante cualquier otra acción de amparo, requerido por la ley para conocer el fondo de la pretensión de amparo de cumplimiento; por consiguiente, el presente recurso resulta improcedente, conforme lo dispone el artículo 108, literal C, de la Ley núm. 137-11, que establece: “Improcedencia. No procede el amparo de cumplimiento: (...) c) Para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante los procesos de hábeas corpus, hábeas data o cualquier otra acción de amparo”.

i. La parte recurrente, la Fundación FUNCARE, INC., puede accionar mediante el artículo 65 de la Ley núm. 137-11, que prevé el amparo ordinario en procura de garantizar el cese a la presunta vulneración del derecho a la salud, derecho al trabajo, y derecho al medio ambiente, todos estos reconocidos en la Constitución dominicana en los artículos 61, 62, 67, ya que el amparo ordinario es una acción que tiene por finalidad principal la protección de los derechos fundamentales frente a todo tipo de acto u omisión que emane de una autoridad pública o de cualquier particular, que de forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta tiendan a lesionar, restringir, alterar u amenazar los derechos fundamentales que están contenidos en la Constitución.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

j. En tales condiciones, al ser el amparo de cumplimiento una acción jurídica que tiene como finalidad hacer efectiva la materialización de una ley o acto de carácter administrativo en interés de vencer la renuencia o resistencia del funcionario o autoridad pública, con la cual se procura hacer prevalecer la fuerza jurídica y la plena eficacia de la ley,⁴ el Tribunal Constitucional procede a admitir el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, revocar la sentencia objeto del mismo y, consecuentemente, declarar improcedente la acción de amparo de cumplimiento, por no haberse cumplido con el requisito establecido en el artículo 108, literal C, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Ana Isabel Bonilla Hernández y Jottin Cury David y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Fundación FUNCARE, INC contra la Sentencia núm. 00050-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

⁴ Lo antes expresado ha sido fijado por este tribunal constitucional en sus sentencias números TC/0009/14, del 14 de enero de 2014; y TC/0205/14, del 3 de septiembre de 2014.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: ACOGER el recurso de revisión constitucional en materia d amparo referido y, en consecuencia, **REVOCAR** la referida Sentencia núm. 00050-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

TERCERO: DECLARAR improcedente la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por la Fundación FUNCARE, INC., en contra de la Presidencia de la República, Ministerio de Relaciones Exteriores, Ministerio de Interior y Policía, Dirección General de Migración y al Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República, y 7 y 66 de la Ley núm. 137-11.

QUINTO: COMUNICAR la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a las partes, Fundación FUNCARE, INC. Y a la Presidencia de la República, Ministerio de Relaciones Exteriores, Ministerio de Interior y Policía, Dirección General de Migración y al Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo.

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales haremos constar un voto disidente en el presente caso.

Este voto disidente lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.

1. En la especie, se trata de un recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Fundación FUNCARE, INC., contra la Sentencia núm. 00050-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha cuatro (04) de febrero de dos mil dieciséis (2016).
2. Mediante la decisión tomada por la mayoría de este tribunal se acoge el recurso, se revoca la sentencia y se declara improcedente la acción de amparo, en virtud de lo que dispone el artículo 108, literal c de la Ley 137-11.
3. Estamos de acuerdo con la decisión, en lo que respecta a que la acción de amparo es improcedente. Sin embargo, consideramos que la sentencia recurrida no debió revocarse, ya que la falta imputada podía ser suplida por este Tribunal Constitucional cuando se trate de la materia de amparo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. En este orden, reconocemos que en la sentencia recurrida no se debió fundamentarse en el artículo 70.3 de la Ley 137-11, por tratarse de un régimen de amparo distinto; sin embargo, reiteramos que la sentencia no debió revocarse, sino confirmarse por motivos distintos a los desarrollados por el juez que dictó la sentencia recurrida, ya que, en todo caso, la acción es inadmisibles.

5. Ciertamente, lo decidido en la sentencia recurrida es correcto, porque se declara inadmisibles la acción, coincidiendo, de esta forma, con el criterio de este tribunal que también considera que la acción es inadmisibles.

6. Es importante destacar que con ocasión del conocimiento de un recurso como el que nos ocupa (recurso de revisión constitucional de decisión de amparo), el Tribunal Constitucional tiene que revisar los hechos, pudiendo ordenar medidas de instrucción, como lo ha hecho en varios casos. Lo anterior es lo que explica que el legislador le haya reconocido la facultad de celebrar audiencia, tal y como se establece en el artículo 101 de la ley 137-11.

7. Dada la naturaleza del recurso de revisión que nos ocupa, el Tribunal Constitucional tiene la posibilidad de suplir las deficiencias de que adolezca la sentencia en el plano de la motivación, en los casos, como ocurre en la especie, en que lo decidido se corresponde con el derecho.

8. En definitiva, lo que estamos planteando es que en especies como la que nos ocupa, el tribunal supla los motivos y confirme la sentencia.

9. Nuestra posición, oportuno es destacar, coincide con los precedentes desarrollados en las sentencias TC/0083/12 del 15 de diciembre; TC/0218/13 del 22 de noviembre y TC/0283/13 del 30 de diciembre.

10. En efecto, en la sentencia TC/0083/12 el tribunal confirmó la decisión recurrida, aunque por motivos distintos a los dados por el juez del amparo, con los siguientes argumentos:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*a) El Tribunal que dictó la sentencia recurrida consideró que la acción de amparo era inadmisibile, en razón de que fue interpuesta después de haber pasado el plazo de sesenta (60) días previsto en el artículo 70.1 de la referida Ley 137-11; no obstante, en el expediente no existe pruebas en relación a la fecha en que la parte accionante tuvo conocimiento de la vulneración alegada, situación que impide establecer el punto de partida del referido plazo. En consecuencia, **la causa de inadmisibilidad de la acción no es la invoca en la sentencia objeto del recurso, sino la existencia de otra vía eficaz, tal y como se expone en los párrafos que siguen.**⁵*

11. En la sentencia TC/0218/13 el tribunal confirmó la decisión cambiando los motivos de la sentencia de amparo. En la referida sentencia se estableció que:

*e) El Tribunal Constitucional considera, por las razones anteriormente expuestas, que procede rechazar el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo y, en consecuencia, **confirmar la sentencia recurrida, aunque no por los motivos indicados en la misma, sino porque no procede el amparo de cumplimiento contra sentencias.***⁶

12. En la sentencia TC/0283/13 este Tribunal Constitucional también advirtió que la motivación dada por el juez que dictó la sentencia recurrida era incorrecta y, sin embargo, confirmó dicha decisión, aunque por motivos distintos. En dicha decisión se estableció lo siguiente:

m) El Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo debe ser rechazado y, en consecuencia,

⁵ Negritas nuestras.

⁶ Negritas nuestras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*confirmada la sentencia recurrida, aunque no por lo motivos indicados en ésta, sino por los expuestos precedentemente.*⁷

13. Finalmente, queremos aclarar que en el ámbito del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales se presenta un escenario distinto, porque el tribunal no conoce de los hechos, de manera que si advierte que la sentencia recurrida no está motivada o esta deficientemente motivada la única alternativa que tiene es la de anularla.

Conclusión

El Tribunal Constitucional no debió revocar la sentencia, sino confirmarla por motivos distintos a los expuestos por el juez que dictó la sentencia recurrida, en razón de que la acción era inadmisibile, tal y como lo estableció en dicha sentencia.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario

⁷ Negritas nuestras